----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. D. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 519 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 172.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 156 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 150/153, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por R. D. M. contra G. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 88.550,92, con más los intereses fijados en los considerandos, y con capitalización desde la notificación de la demanda, con costas a la demandada.----------

----------A fs. 157 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la actora a fs. 162/164, cuyo traslado conferido a fs. 166 no fuera contestado por la contraria. Es de señalar que la demandada había deducido dos recursos de apelación a fs. 159 y 160, mas desistió de ambos a fs. 165, lo que se tuvo presente a fs. 166. ----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandante.----------1) En el primer agravio la recurrente cuestiona que la jueza de grado parta de una base fáctica errónea para el cálculo de la incapacidad laboral temporaria, por cuanto la actora no laboró íntegramente el mes de febrero de 2015. Agrega que de la prueba documental surge que el actor trabajó, hasta el acaecimiento del accidente de trabajo, como trabajador eventual, así como que de su libreta de embarque se desprende que en el año 2015, trabajó siete días en enero, 24 días en febrero, y once días en marzo. Es así que, continúa diciendo, el promedio de los haberes de dichos tres meses, conducen al cálculo de una remuneración de $ 3.158,57 por día de trabajo.----------Añade que la jueza no tuvo en cuenta la documental referida, ni el apercibimiento de fs. 130, y que la propia demandada efectuó una liquidación de haberes mayor a la fijada en la sentencia. Considera que la remuneración establecida es arbitraria y que no se condice con lo dispuesto por los arts. 103 y 208 de la LCT y el art. 1 del Convenio 95 de la OIT. También entiende que se omitió hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 392 del CPCC peticionado a fs. 75. ----------2) Como segunda

queja, y como consecuencia de la anterior, sostiene que, dado que la remuneración a considerar es la de $ 3.158,57 por día de trabajo, el reclamo por los meses de mayo y junio de 2015, asciende a $ 97.915,67 y $ 94.757,10 por cada uno de los meses indicados respectivamente. Efectúa una conclusión de los agravios,

reserva del caso federal y el petitorio de estilo.----------

--II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que el segundo es un mero

corolario del primero. ----------

---1) La jueza “a quo”, luego de determinar que el alta médica le fue otorgada al actor el 30/06/15, estableció que M. debió percibir las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (ILT) hasta dicha fecha, por lo que se le adeudan las de los meses de mayo y junio de 2015. Es así que de acuerdo al art. 6 del decreto 169/09, sostuvo que la liquidación de la ILT debía efectuarse conforme el art. 208 de la LCT, esto es, manteniendo la misma remuneración que percibiría de estar trabajando efectivamente, y de esa manera conservando el nivel de sus ingresos. En consecuencia, tomó los haberes del mes de febrero de 2015 por considerar que fue el único período mensual en que laboró de manera íntegra. Es así que tomó el monto mensual de $ 44.275,46, acogiendo la demanda por dos meses, en $ 88.550,92 (ver sentencia a fs. 151 vta.,

último párrafo/152, tres primeros párrafos). ----------

--El art. 13 de la LRT, en su apartado 1 establece: *“A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores”*. Asimismo el art. 11, ap. 2 de la LRT dispone: *“Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241 de acuerdo a la norma reglamentaria”. Por su parte el art. 6 del decreto 1694/09 reza: “Establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2°, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias…”*.----------

--Con relación a esta prestación se ha entendido que el trabajador se halla en las mismas condiciones que las que regían durante su prestación laboral normal, equivalente, por otra parte, a la prevista en el art. 208 de la LCT para los casos de enfermedades y accidentes inculpables (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Foglia:

“Riesgos del Trabajo”, Ed. La Ley, 2008, pág. 542). El art. 208 de la LCT, para el caso de remuneraciones variables, como ocurre en la especie, establece que el salario *“…se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento…”*. ----------En comentario al art. 208 precitado se ha considerado que la circunstancia de la subordinación del monto del salario a la prestación efectiva de servicios por el trabajador es lo que provoca que en tales casos la remuneración resulte inevitablemente variable, extremo que no se produce cuando existe una predeterminación que permite hablar, por oposición, de sueldo fijo -que es, en rigor, el establecido en función del tiempo, y que el trabajador devenga con abstracción del resultado de su actividad-. Es por esta razón que no resulta pertinente incluir entre las remuneraciones variables a las correspondientes a las horas extraordinarias cuyo tratamiento no debería ser diferente del que se da a los salarios por tiempo y que, al igual que las respuestas para las restantes situaciones salariales, debería deducirse de la regla general de garantía del nivel salarial (conf. Ackerman, Mario, en AckermanSforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° II, págs. 712/713). ----------

----A la luz de lo expuesto resulta que se debe considerar el tiempo efectivamente laborado y no el promedio por día, para después multiplicarlo por los días de cada mes, como efectúa la apelante, como si se hubiese laborado el mes completo. Ello viene corroborado por la normativa del CCT 356/03, que invocara la propia actora (ver fs. 04 vta., pto. IV, 2do. párrafo). En efecto, por un lado, el art. 29 del citado convenio estipula que la composición de la remuneración se considera durante la navegación, y por su parte, el art. 52 del mismo convenio establece que, en casos de licencias por enfermedad y accidente inculpable, la remuneración durante el período de licencia se determina mediante la suma de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales correspondientes a los últimos seis meses o fracción y dicho total se dividirá por la cantidad de períodos mensuales considerados (inc. d).----------

---En consecuencia, y tomando en cuenta los montos mensuales que invoca el propio recurrente (ver fs. 162 vta., anteúltimo párrafo), correspondería tomar la suma de lo percibido por enero/2015 ($ 27.597,53), febrero/2015 ($ 43.587,46) y marzo/2015 ($ 40.884,97), lo que arroja un total de $ 112.069,96, lo cual da un promedio mensual de $ 37.356,65. Como se aprecia dicho monto es menor a la suma mensual de $ 44.275,46 que considerara la jueza de grado (ver sentencia a fs. 152, 2do. párrafo).----

--2) Dicho lo anterior, y entrando a la cuantificación contenida en el segundo agravio como mera consecuencia del anterior agravio, se arriba a que el promedio que resulta de aplicar la normativa del art. 208 de la LCT importa un resultado mensual aún menor que el que considerara la sentenciante. En consecuencia de ello, rige en la especie el principio de la prohibición de la *reformatio in peius,* según el cual la sentencia de grado no puede ser

modificada en perjuicio del apelante, ya que no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada, salvo claro está, que medie también apelación de la parte contraria. Esta prohibición significa que con motivo del recurso contrario no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contraríe el objeto defensivo del recurso y se lo prive de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, págs. 157/158).-------Es así que, por lo menos, debe contemplarse el monto mensual considerado en la sentencia de acuerdo a lo informado a fs. 85. Sin embargo, la recurrente ha argüido que ello es inferior a lo reconocido por la demandada, en tanto no fue desconocida la documental de fs. 15/16 (ver documental reservada) (ver fs. 163, 3er. párrafo). Ello es correcto, ya que amén de que no desconoció la documental agregada con la demanda, la accionada expresamente mencionó que el actor admitió haber percibido de su parte el pago de la suma de $ 71.525,10 por los períodos de marzo y abril de 2015 (ver fs. 29 vta., 2do. párrafo). Ello resulta de las constancias de fs. 15/16 de la documentación reservada, mas lo que no explicita la apelante es que dicho reconocimiento de la demandada por el mes de abril fue por los 30 días del mes y que no abonó las sumas brutas liquidadas, sino que el total de $ 71.525, 10 resulta de sumar los parciales netos de $ 17.881,27 por marzo/2015, y de $ 53.643,83 por abril/2015 (ver fs. 16). ----------

----A la luz de lo anterior, y por aplicación de los arts. 43 de la ley XIV N° 1, y 360, inc. 1 y 392 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), postulo tomar el monto reconocido y abonado por la demandada por el mes de abril de 2015, esto es, el de $ 53.643,83, el cual es mayor que el reconocido en el decisorio, por lo que tratándose de dos meses a considerar (mayo y junio de 2015), el monto total asciende a $ 107.287,66. En suma de todo lo expuesto es que propongo acoger parcialmente los agravios deducidos y revocar parcialmente el fallo impugnado a los fines de elevar el capital de condena a la suma de $107.287,66.----------

--III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de elevar el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento siete mil doscientos ochenta y siete con sesenta y seis centavos ($ 107.287,66),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--Dado que sólo se eleva el monto del capital de condena, ello no incide en la condición de vencedor y vencido de las partes, por lo que no corresponderá la readecuación de la imposición de costas en los términos del art. 282 del CPCC. Y lo mismo ocurre respecto de la regulación de honorarios, por cuanto los mismos fueron determinados en porcentajes, por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria.----------

----Las costas de esta sede se imponen en el orden causado, dado que el acogimiento parcial de los agravios se refleja en un vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del

CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------
---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, dada la forma en que se imponen las costas, no corresponde regularlos al letrado apoderado de la actora, Dr. Fernando Ariel Peralta, atento el pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 09/vta. (conf. art. 4, 2do. párrafo de la ley XIII N° 4). ----------
----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------
-1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 156, que fuera concedido a fs. 157, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 150/153 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las prestaciones derivadas del accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por R. D. M. y condenó a G. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $88.550,92, con más los intereses fijados en los considerandos, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de las costas a cargo de la demandada vencida.----------La expresión de agravios luce a fs. 162/164, el traslado conferido a fs. 166 no fue contestado por su contraria, los recursos de apelación interpuestos por la demandada a fs. 159 y 160 fueron desistidos por esa parte a fs. 165, la providencia de fs. 166, segundo párrafo, tuvo por desistidos tales recursos, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Se agravia el actor ya que el Juez de grado parte de una base fáctica errónea a los fines de establecer el cálculo de la incapacidad laboral temporaria al considerar que el Sr. M. trabajó en forma íntegra el mes de febrero de 2015. Manifiesta que de la prueba documental surge con claridad que trabajó hasta el acaecimiento del accidente de trabajo como trabajador eventual y que de la libreta de embarque resulta que durante el año 2015 trabajó en enero 7 días, en febrero 24 días y en marzo 11 días. Efectúa cálculos y considera que la remuneración que le corresponde es de $ 3.158,57 por día de trabajo y no la fijada por el Juez de grado en la sentencia. Agrega que la propia demandada efectuó una liquidación de haberes mayor a la fijada por el juzgador. Estima que la remuneración mensual efectuada es arbitraria e incorrecta y además contraria al concepto de salario del art. 103 y art. 208 LCT y del art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T. También se agravia ya que el a quo omitió hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 392 del CPCC peticionado a fs. 74 y que fue tenido presente a fs. 75 para el momento de dictar sentencia. ----------

----------Al respecto, el juzgador a fs. 151 vta./152 determinó que el alta médica le fue otorgada al actor el 30/06/2015 por lo que se le adeudan los meses de mayo y junio que reclama. Asimismo, conforme surge del art. 6 del decreto 169/09 consideró que la liquidación de la ILT debe efectuarse conforme pautas del art. 208 de la LCT, o sea, que el trabajador debe mantener en tal período la misma remuneración que percibiría de estar efectivamente trabajando, manteniendo el nivel de sus ingresos, por lo que tomó la remuneración del mes de febrero de 2015 por estimar que fue el único mes que trabajó en forma íntegra que asciende a $44.275,46 según informe de AFIP. De tal modo, hizo lugar al reclamo y estableció para los dos meses adeudados el monto de $88.550,92.----------

---Debo entonces considerar que la L.R.T., en su art. 13, apartado 1, dispone: "A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores". A su vez, en su art. 11, apartado 2, establece: "Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241 de acuerdo a la norma reglamentaria". Y el art. 6 del decreto 1694/09 prescribe: "Establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2°, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.". ----------

----En tales condiciones, en comentario al art. 208 de la L.C.T. se expresa que en cuanto al salario computable durante el período de goce de la licencia, la ley intenta que el nivel de ingresos del trabajador enfermo o accidentado sea el mismo que hubiese percibido de no mediar el impedimento (Ojeda, Raúl Horacio, Coordinador, "Ley de contrato de trabajo comentada y concordada", Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. III, pág. 78). No omito considerar que ese autor señala que a la hora de aplicar el denominado "principio de mantenimiento del nivel salarial" se presentan algunas situaciones conflictivas, y una de ellas es el caso de las remuneraciones variables a cuyo respecto estima que con el fin de no afectar durante el plazo de licencia el nivel de ingreso del trabajador debe obtenerse el valor del ingreso diario promedio, calculado sobre la base de los ingresos percibidos durante los 6 meses anteriores (ver obra y tomo citado, pág. 79). Sin embargo, el art. 208 en cuanto a las remuneraciones variables alude al promedio de lo percibido en el último semestre sin establecer un promedio diario. Así determina en su parte pertinente que: "…

Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento". ----------Además, debe considerarse como bien lo apunta el Dr. De Cunto con cita de doctrina que reitero que: "La circunstancia de la subordinación del monto del salario a la prestación efectiva de servicios por el trabajador es lo que provoca que en tales casos la remuneración resulte *inevitablemente variable*, extremo que no se produce cuando existe una predeterminación que permite hablar, por oposición, de *sueldo fijo* -que es, en rigor, el establecido *en función del tiempo*, y que el trabajador devenga con abstracción del resultado de su actividad-. Es por esta razón que no resulta pertinente incluir entre las remuneraciones *variables* a las correspondientes a las *horas extraordinarias*, cuyo tratamiento no debería ser diferente del que se da a los *salarios por tiempo* y que, al igual que las respuestas para las restantes situaciones salariales, debería deducirse de la regla general de *garantía del nivel salarial*" (Ackerman, Mario E., Director, y Sforsini, María Isabel, Coordinadora, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Rubinzal - Culzoni Editores, 2016, T. II, págs. 712/713).----------De tal modo, corresponde tomar el tiempo efectivamente trabajado y ello resulta opuesto al cálculo del ingreso diario promedio efectuado por el apelante -promedio diario multiplicado por todos los días del mes- pues de esa manera se consideraría ficticiamente como si el trabajador cumpliera tareas durante el mes completo. ----------Además, a los fines de tomar el promedio cabe tener en cuenta el C.C.T. 356/03, tal como lo indica el actor en su escrito de demanda (ver p. IVI, fs. 4 vta.), y dicho convenio colectivo establece para la composición de la remuneración los días de navegación (art. 29) y no todos los días del mes, y por ello se liquida el sueldo por producción, o sea en función del tonelaje bruto de producto (art. 33). Y lo que resulta por demás trascendente en el caso es que la remuneración durante el período de licencia por enfermedad o accidente se determina sumando las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales correspondientes a los últimos seis (6) meses o fracción y dicho total se dividirá por la cantidad de períodos mensuales considerados (art. 52, inc. d).----------Así, efectuado el cálculo siguiendo las pautas establecidas por el citado convenio colectivo la suma de los montos percibidos durante los meses de enero, febrero y marzo asciende a $112.069,96, lo que arroja una cifra promedio mensual de $37.356,65, inferior a la que adoptara el juzgador de $44.275,46 (fs. 152, segundo párrafo). ----------Desde esta perspectiva no le asiste razón al recurrente en su planteo. ----------3. Con ese alcance, al ingresar al segundo agravio referido al promedio a considerar es evidente que el monto resultante es inferior al fijado por el juzgador, por lo que la prohibición de *reformatio in peius* o del empeoramiento de la posición del apelante impide a esta Alzada modificar el decisorio en crisis en perjuicio del apelante.----------Sin embargo, cabe considerar el

razonamiento seguido por el recurrente en el sentido que el cálculo efectuado por el Juez de grado se aparta notoriamente de la prueba documental, y que la misma obrante a fs. 15 y 16 de la documental reservada debió haberse ponderado ya que no fue desconocida por la aseguradora (fs. 162 vta., último párrafo, y fs. 163, tres primeros párrafos). ---------
----------Tal apreciación se ajusta a las constancias de autos, a lo que añado que la propia demandada indicó en su escrito de contestación que abonó la suma de $71.525,10 por los períodos de marzo y abril de 2015 (p. III, fs. 29 vta., segundo párrafo). Dicho monto se compone de $17.881, 27 (10 días marzo de 2015) y $53.643,83 (30 días abril de 2015) (ver fs. 16 de la documentación reservada). De todos modos, lo que no indica el quejoso es que la A.R.T. abonó esa suma sobre la remuneración neta y no la bruta. -------En tales condiciones, atento el reconocimiento habido por la aseguradora de riesgos del trabajo y lo previsto por los arts. 43 de la Ley XIV N° 1, 360, inciso 1 y 392 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 del ordenamiento citado en primer término, entiendo que debe tomarse en este específico caso el monto mayor reconocido por la demandada y que es de $53.643,85 para el mes de abril de 2015, por lo que al tratarse de dos meses (mayo y junio de 2015) el capital de condena arroja la cifra total de $107.287,66. ----------
----Por tales razones, se hace lugar parcialmente a los agravios y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para alcanzar el monto final antes indicado. ----------4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de incrementar el capital de condena a la suma total de $107.287,66**,** confirmando el fallo en crisis en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------
----La revocatoria que se propicia al elevar el capital de condena no altera en modo alguno las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes en la anterior instancia, en tanto que los honorarios fueron regulados en porcentuales por lo que se ajustarán al nuevo monto fijado, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------El éxito parcial de los agravios traídos a consideración de esta Alzada permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de segunda instancia en el orden causado por responder en forma adecuada a las porciones de éxito y fracaso obtenido por el apelante (art. 72 del C.P.C.C.). ----------Finalmente, no corresponde regular honorarios al Dr. Fernando Ariel Peralta, en su calidad de letrado apoderado del actor, en atención al modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 3, que fuera homologado a fs. 9/vta., conforme lo previsto por el art. 4, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4. ----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
-En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia

apelada, a los meros fines de elevar el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento siete mil doscientos ochenta y siete con sesenta y seis centavos ($ 107.287,66)**, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado.----------

III.- Sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, dada la presentación del pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 09/vta.. ----------

Así lo voto. ----------

A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a los meros fines de elevar el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento siete mil doscientos ochenta y siete con sesenta y seis centavos ($ 107.287,66)**, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas de esta sede en el orden causado. ----------

SIN REGULAR honorarios al letrado apoderado de la actora, dada la presentación del pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 09/vta.. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA